

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por corregir providencia anterior. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MILLER SALAZAR PENAGOS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2017-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de la liquidación de las cosas, como quiera que el valor anotado en letras difiere del valor que aparece en números. Aunado a lo anterior, solicita le sea expedida la certificación de no existencia de proceso ejecutivo solicitado con anterioridad y que no le fue emitido por el Despacho junto con las copias auténticas solicitadas.

Así las cosas, si bien es cierto se avizora un error de digitación en el valor en números del total de la liquidación, el valor en letras está correcto. Por tanto, como quiera que en derecho es este último el que prevalece sobre los números, la liquidación en costas se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, con respecto a la certificación solicitada, teniendo en cuenta que para la expedición de esta se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

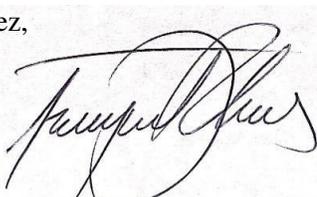
DISPONE

PRIMERO: ACLARAR que las costas procesales corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.277.803) MONEDA CORRIENTE.**

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte pasiva ha presentado recurso de reposición y apelación. Agregando que respecto de las situaciones que se plantean en el mismo se procedió a efectuar la respectiva revisión rindiendo informe que se allega al expediente. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ
DDO.: CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00349

AUTO INTERLOCUTORIO No 00383

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el sumario teniendo en cuenta el informe presentado por la secretaria del despacho, en atención al recurso allegado por el apoderado de la parte pasiva, resulta claro para esta juzgadora que sí fue enviada la contestación en el término establecido por la ley, aunque contrario a lo que dice el apoderado, dicho documento fue recibido el 24 de noviembre del 2020 a las 04:30 pm, entendiéndose realmente aportado a esta agencia judicial el 25 de esa calenda. Siendo entonces lo procedente reponer el numeral primero del auto interlocutorio No 347 del nueve de febrero de 2021, siendo innecesario resolver sobre el recurso de apelación.

Ahora bien, como quiera que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se le tendrá por contestada la demanda. En lo referente a la certificación allegada por la parte pasiva se tiene que el señor **RODRIGO MÉNDEZ PARODI** actúa como apoderado general, por tanto, se procederá a reconocer personería, en la medida en que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020.

Para finalizar, como quiera que la reforma a la demanda no depende de la contestación de la demanda y en la medida en que no existe otro término que deba surtirse, se dejara incólume los demás numerales del proveído.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No 347 del 9 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

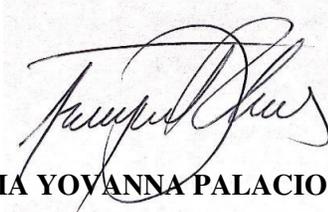
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO MÉNDEZ PARODI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.956 y portador de la tarjeta profesional número 75.141 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: DEJAR incólume los demás numerales del auto interlocutorio No 347 del 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN DORA CALAMBAZ VIDAL

DDO.: CLUB COLOMBIA - TEMPORALES PLUS EST S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD.: 760013105-012-2019-00625-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0361

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el sumario obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad.

El poder anexo presentado previo a la contestación se atempera a lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por tanto, procede el reconocimiento de personería a la apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARISOL DUQUE OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 y portadora de la tarjeta profesional número 108.848 del C.S.J., como apoderada de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido.

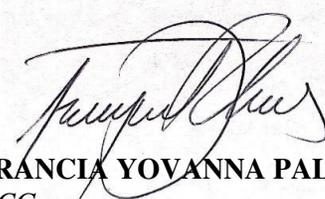
SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

TERCERO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de resolver contestación de demanda del curador. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDOS.: COLFONDOS S.A. -SEGUROS BOLÍVAR S.A. -COLMENA S.A.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar un estudio del proceso, encuentra el Despacho que el curador ad-litem de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allega contestación de la demanda, la cual fue aportada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

La parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de curador ad-litem.

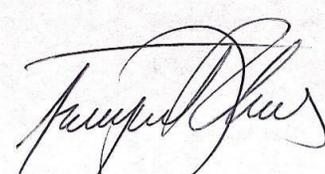
SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

TERCERO: **FIJAR** fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00761-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 375

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la curadora de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, la cual se formuló a través de curadora ad-litem.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto No. 3543 del 03 de diciembre por medio del cual se declaró por terminado el proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA
DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER
RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 10 de diciembre de 2020, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la demandante, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 3543 del 03 de diciembre del 2020, mediante el cual se dispuso ACEPTAR LA TRANSACCIÓN y DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.

Sustenta su inconformidad en que la decisión del despacho desconoce derechos e intereses de la demandante y que a pesar de que ésta firmó y autenticó un acuerdo transaccional lo hizo bajo coacción y que, en caso de haberlo firmado y autenticado libremente, el referido acuerdo carece de validez, pues se afectan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

En atención a lo anterior se procede a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte pasiva presentó y sustentó dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3543 del 03 de diciembre del 2020 por medio del cual se dispuso aceptar una transacción y declarar terminado el proceso, el recurso es procedente de conformidad con los artículos 62 y 63 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche del libelista se centra en que considera que la decisión del despacho desconoce derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

Para sustentar su dicho trae a colación la Sentencia SL1068-2018 del 11 de abril del 2018 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, Radicación No. 49725 y cita lo siguiente:

“(..) esta Sala de la Corte ha establecido que, en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, que se contempla en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por la misma vía, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo).”

Para resolver, considera necesario esta juzgadora aclarar para todos los efectos qué debe entenderse por derechos ciertos e indiscutibles en material laboral, así las cosas, es necesario acudir a la jurisprudencia, por lo que se cita la sentencia SL2051-2018 del 09 de mayo del 2018 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ana María Muñoz Segura, Radicación No. 62049.

“los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.”

Revisado el acuerdo transaccional respecto del cual manifiesta la libelista que desconoce derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, al tenor de lo previsto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se observa ningún yerro en la decisión del 03 de diciembre de 2020, sin embargo, a través de la presente providencia se procede a revisar uno a uno los reproches de la recurrente.

Lo primero que advierte la recurrente es que instauró demanda motivada en la sentencia de tutela de primera instancia No. 012 del 02 de febrero del 2018, la sentencia de tutela de segunda instancia No. 047 del 04 de abril del 2018 y a la sanción contenida en el auto No. 1310 del 10 de agosto del 2018, producto del desacato de la sentencia de tutela.

Debido a lo anterior, considera la togada que, por existir los referidos pronunciamientos judiciales, los derechos aquí reclamados son CIERTOS e INDISCUTIBLES.

Al respecto es importante recordarle a la apoderada judicial de la parte actora el carácter transitorio de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, lo que significa que, por haberse reconocido ciertos derechos vía tutela, eso no los hace CIERTOS e INDISCUTIBLES, por lo que quien debe definir el derecho de la demandante en este caso es el Juez Laboral del Circuito y es por ello que se acude a esta vía, si lo que pretendía es hacer exigible la sentencia de tutela, para ello está la figura constitucional del incidente de desacato.

Señala la libelista que la relación laboral está probada de conformidad con el material probatorio y las confesiones efectuadas tanto por la demandada al contestar la acción, como la de su heredero al suscribir el acuerdo transaccional, sin embargo, el único que puede declarar la existencia de la relación laboral es el Juez Laboral del Circuito, por lo que las manifestaciones efectuadas por la

togada son consideraciones y/o conclusiones personales que NO constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

También señala la recurrente que la demandante actuó coaccionada por el señor HENRY MOLLER RAMOS quien la llevó a firmar un documento que no entendía.

Al respecto es preciso indicar que el acuerdo transaccional es suscrito ante el notario segundo del círculo de Cali, quien dentro de sus funciones tiene la de ayudar a prevenir fraudes, situación que refuerza el libre acuerdo suscrito entre la demandante y el señor HENRY MOLLER RAMOS.

Así las cosas, es preciso analizar el acuerdo transaccional.

“1. De manera libre, expresa, consistente, voluntaria, en pleno uso de sus facultades. trabajador -- demandante y empleador - demandado a través del heredero, acordaron la terminación del proceso en curso y por lo tanto la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda.”

Lo anterior da cuenta de la intención de la demandante de dar por terminado el proceso y que acuerdo ello de manera libre y espontánea.

“2. Las partes de común acuerdo, libres de coacción o apremio han decidido precaver y transar cualquier litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción, que exista y/o pueda iniciarse en futura por el trabajador demandante en contra del empleador - demandado y sus herederos, en general respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda de la celebración, ejecución, vigencia y/o terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, así como de cualquier relación de cualquier naturaleza civil o comercial que hubiera podido existir entre partes. Este acuerdo se regirá por las disposiciones aquí establecidas y en lo previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia, de conformidad establecido en el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo con el alcance previste T en el Artículo 2483 del Código Civil.”

El numeral segundo del acuerdo es claro es hacer referencia de manera exclusiva a derechos inciertos y discutibles, mismos que pueden ser transados.

“3. Con la finalidad descrita en el numeral 1) anterior, el Empleador -demandado a través de su heredero se compromete a A) Continuar realizando los aportes a pensión y salud mes a mes durante los cinco (5) años siguientes, es decir, hasta el 30 de Noviembre del año 2025. B). Igualmente, durante el mismo lapso, se le cancelara durante los primeros cinco (5) días de cada mes en efectivo la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000). obligación que se prolonga hasta el 30 de noviembre de 2025”

Lo anterior da cuenta que el señor HENRY MOLLER RAMOS se compromete a seguir pagando aportes a la seguridad social y entregar mesadas por el periodo de cinco años, situación que NO afecta derechos ciertos e irrenunciables.

En ese orden de ideas, no resulta demostrado que en el acuerdo transaccional haya mediado coacción de forma que pudiera afectarse gravemente la voluntad y libertad de la demandante, resaltando es que el acuerdo lo firma de manera directa la demandante, y es ahora la apoderada quien aduce que ésta fue coartada en su libertad, sin que dichas afirmaciones tan temerarias estén sustentadas por quien supuestamente sufrió la acción. El derecho de litigio como ya se advirtió en la providencia objeto de

ataque NO es de los mandatarios judiciales, pertenece exclusivamente a las partes, y fue la demandante, quien dispuso del mismo, sin que para ello requiera hacerlo a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en caso, que esta juzgadora, sin importar el carácter de la acción de tutela, que valorara sin ser esta la oportunidad procesal los dichos de la demandada fallecida, para concluir que los derechos reclamados sean ciertos e indiscutibles tal como lo manifiesta la libelista, pues tendría que decirse que ellos serían exigibles únicamente y exclusivamente a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D.), pues sus herederos, no hicieron parte de la acción de tutela, es decir, sobre ellos no recae obligación alguna y tienen el libre ejercicio del derecho de defensa, teniendo entonces la carga la parte actora, de demostrar la responsabilidad de los sucesores procesales respecto de las eventuales resultas del proceso, convirtiéndose los derechos reclamados en inciertos y discutibles, porque no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora ANA GLORIA JESÚS MOLLER que pudiera entenderse hace parte del acervo hereditario que pasara directo a pertenecer a sus herederos.

Así las cosas, no encuentra juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No 3543 del 03 de diciembre de 2020, razón por la cual no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por haber sido presentado y sustentado en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

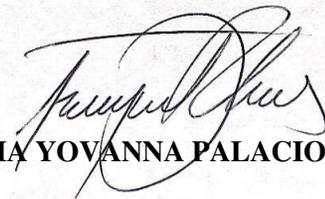
PRIMERO: NO REPONER el auto número 3543 del 03 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto número 3543 del 03 de diciembre de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente en que la Agente del Ministerio Público ha informado sobre su intervención en el proceso. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR ARMANDO ROJAS CALDERÓN
DDO.: BRAINMETRICS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00806-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que ante la solicitud efectuada por el Juzgado, la agente del Ministerio Público ha indicado que realizará intervención en el presente proceso, ya es posible convocar a la audiencia que debió suspenderse ante la acusación de la abogada de la parte actora de estar violando los derechos del demandante.

En virtud de lo anterior, se

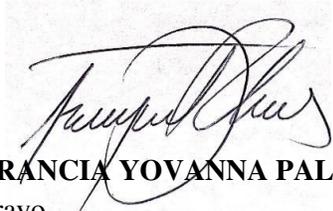
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la continuación de la audiencia preliminar (*fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia será sancionada conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS y deberán hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

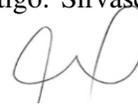
Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se justificó la inasistencia de un testigo. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ y OTRO
DDO: JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ
RAD. 76001-31-05-012-2019-00832-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 377

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se justificó en término legal la inasistencia de la testigo CAROLINA MEJÍA AMAYA, por lo cual habrá de ser citada nuevamente y en consecuencia se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Igualmente, como quiera que se denota que las actuaciones procesales respecto de las cuales se están reclamando honorarios derivaron del proceso ordinario propuesto por el señor GERMÁN RICARDO MEJÍA HERRERA contra COMERCIALIZADORA CALLE & CIA. S.C.S. promovido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira radicación 76-520.31-03-002-2015-00084-01, habrá de librarse oficio a ese despacho a efectos de que certifique las actuaciones que en el mismo hayan tenido los abogados EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ y GOVER GAVIRIA RUEDA en representación del señor JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de la testigo CAROLINA MEJÍA AMAYA.

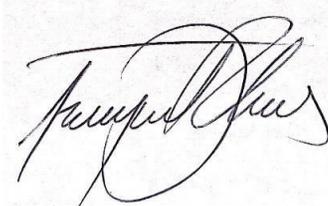
SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira para que remita certificación sobre las actuaciones que en el mismo hayan tenido los abogados EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ y GOVER GAVIRIA RUEDA en representación del señor JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ dentro del proceso ordinario propuesto por el señor GERMÁN RICARDO MEJÍA HERRERA contra COMERCIALIZADORA CALLE & CIA. S.C.S. radicación 76-520.31-03-002-2015-00084-01

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se escuchará la declaración de la señora CAROLINA MEJÍA AMAYA, terminado el recaudo, se resolverá sobre el cierre del debate, se escuchará alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: LA PARTE ACTORA deberá colaborar en la obtención de la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

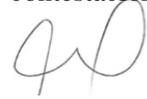
Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente por estudiar contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERCEDES TORRES DE VIVEROS
LITIS POR ACTIVA: LILIANA VIVEROS TORRES-ANA MILENA
VIVEROS TORRES-HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS VIVEROS QUIGUA.
DDOS.: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –FONDODEPASIVO
SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
RAD.: 760013105-012-2019-00835-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 379

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la litis **LILIANA VIVEROS TORRES** y **ANA MILENA VIVEROS TORRES** han allegado contestación a la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, respecto de la señora **LILIANA VIVEROS TORRES** se tiene que la misma no había sido notificada con anterioridad, sin embargo, como quiera que allegó respuesta a la acción y se presentó memorial poder se tendrán como notificada por conducta concluyente a partir de la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P

Por otra parte, en la medida en que los poderes allegados cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, resulta viable reconocer personería.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.PT.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LILIANA VIVEROS TORRES**, como heredera determinada del señor **LUIS VIVEROS QUIGUA (Q.E.P.D.)**, advirtiéndole que se entenderá notificada a partir de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de las litis por activa **LILIANA VIVEROS TORRES** y **ANA MILENA VIVEROS TORRES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.164.605 y portadora de la tarjeta profesional número 263.193 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **LILIANA VIVEROS TORRES** y **ANA MILENA VIVEROS TORRES**, en la forma y términos del poder conferido.

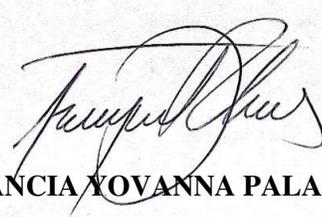
TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la misma se realizará de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente, deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que **COLPENSIONES** no ha allegado lo pedido. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCY EDITH RENGIFO ZÚÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: COLGATE PALMOLIVE
RAD.: 760013105-012-2019-00839-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que **COLPENSIONES** no allegado el expediente administrativo de la señora **LUCY EDITH RENGIFO ZÚÑIGA**. Como quiera que con este ya sería el tercer requerimiento realizado a la demandada, se advierte que se le otorgará hasta el día de audiencia para que allegue los documentos solicitados so pena de la imposición de sanción de **3 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo **44** del **C.G.P.** La anterior multa será tanto para la entidad como para su apoderado judicial en caso de incumplimiento.

Como quiera que el expediente era lo único que hacía falta en el sumario y en atención a que está debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

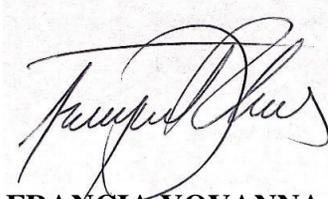
PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a **COLPENSIONES**, con el fin de que allegue el expediente administrativo de la señora **LUCY EDITH RENGIFO ZÚÑIGA**, o en su defecto manifieste que la misma no cuenta con uno en dicha entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** y a su **APODERADO JUDICIAL** que se le otorgará hasta el día de audiencia para que allegue los documentos solicitados so pena de la imposición de sanción de **3 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo **44** del **C.G.P.**

TERCERO: FIJAR el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Las diligencias se realizarán de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNANDO ÁLZATE

DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada por el despacho no pudo realizarse, deberá fijarse nueva fecha y hora para su realización.

Igualmente la renuncia presentada por la parte pasiva, se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

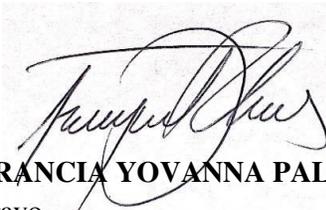
PRIMERO: FIJAR el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia será sancionada conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS y deberán hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que COLPENSIONES ya se pronunció del dictamen. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ FERNANDO PADILLA VELÁSQUEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00848-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya COLPENSIONES presentó oposición al dictamen allegado por la parte pasiva, considera esta juzgadora que el perito sustente la experticia, por lo cual, habrá de convocarse a audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual el Perito Carlos Alberto Cardona deberá comparecer a sustentar experticia.

SEGUNDO: ADVERTIR en que caso de inasistencia del perito, la experticia no tendrá valor probatorio. La parte actora deberá garantizar la comparecencia del mismo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que llegó memorial a través del correo institucional por parte del abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, arrimando poder, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: ANDRÉS FELIPE TORRES TORO
DDO.: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00547-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, mediante certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social certifica que se encuentra inscrita como representante legal de la entidad la señora **MARTHA ELENA QUINTERO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 42.086.510 expedida en Bogotá, y a su vez, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

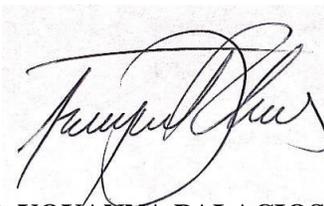
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial sustituto de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sa.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0241 del 02 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DDOS: COLPENSIONES -PORVENIR -
COLFONDOS -SKANDIA -PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0386

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0241 del 02 de febrero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

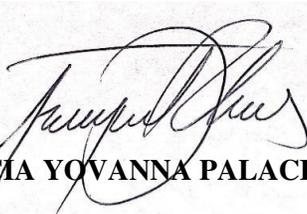
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** en contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **24** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0228 del 29 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL PALACIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0387

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0228 del 29 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0280 del 02 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA IRMA ARISTIZÁBAL MONTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0388

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0280 del 02 de febrero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

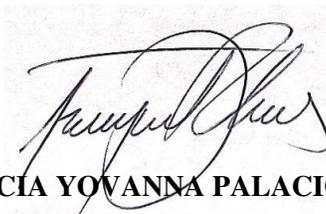
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA IRMA ARISTIZÁBAL MONTES** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2020-00587 informándole que la parte actora presenta desistimiento de la acción. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NIDIA SOFILMA RAMOS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando de manera clara, expresa e inequívoca que presenta desistimiento de la demandada, en virtud a que la entidad demandada emitió la resolución Nro SUB 281911 del 29 de diciembre de 2020, con la cual considera se cubrió totalmente la obligación reclamada en el presente asunto.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora NIDIA SOFILMA RAMOS el día 14 de diciembre de 2020 inició proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando que se ejecute la sentencia proferida por éste despacho en atención al incumplimiento de la parte ejecutada.

Mediante Auto Interlocutorio 72 del 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago se ordenó la notificación personal de la demandada, la que se hizo efectiva el día 04 de febrero de esta misma anualidad, quien estando dentro del término legal presentó escrito de excepciones, estando a la espera de que se venzan los términos de concedidos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Verificado el sumario, se denota que la solicitud de terminación del proceso, es suscrita por el apoderado judicial de la parte actora ajustándose a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso, advirtiendo a la parte actora que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formular nueva acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

No se impondrá condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por la señora **NIDIA SOFILMA RAMOS** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **NIDIA SOFILMA RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

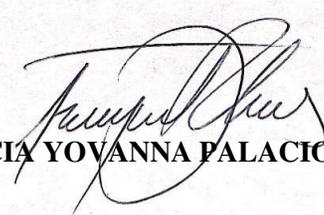
TERCERO: ADVERTIR a la demandante **NIDIA SOFILMA RAMOS**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-0328, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA DEL PILAR AYALA VIVAS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA DEL PILAR AYALA VIVAS**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA DEL PILAR AYALA VIVAS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$38.901.602)** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2020.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de julio de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores.

- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-0328, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMELINA ANGULO Y LARRY DELGADO ANGULO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **CARMELINA ANGULO Y LARRY DELGADO ANGULO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CARMELINA ANGULO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOSMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.332.696)** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 28 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de junio de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.

- c) Por la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de septiembre de 2013 hasta la ejecutoria de la sentencia.
- d) Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha que se produzca el pago.
- e) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- f) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LARRY DELGADO ANGULO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOSMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.332.696)** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 28 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de junio de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Por la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de septiembre de 2013 hasta la ejecutoria de la sentencia.
- d) Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha que se produzca el pago.
- e) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- f) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

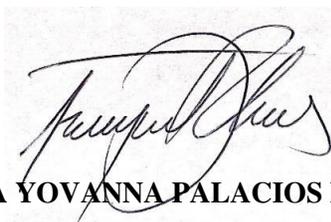
QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEPTIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Interlocutorio No. 382 del 11 de febrero de 2021

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MIRYAM PERALTA TRIANA
ACDO.: NUEVA E.P.S. S.A.
VINCULADOS: FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI
ADRES
DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI-
DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00304

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MIRYAM PERALTA TRIANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.952.257, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud, vida digna y a la seguridad social.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las pretensiones invocadas por la parte actora hacen referencia a la seguridad social de la actora se vincularán las siguientes entidades: **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, ADRES, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada en los siguientes términos:

“AUTORIZACIÓN INMEDIATA del traslado aéreo, para recibir mi necesaria y debida ATENCIÓN EN SALUD (FÍSICA Y MENTAL), TRATAMIENTO MÉDICO Y QUIRÚRGICO y REALIZACIÓN DE EXÁMENES Y TERAPIAS, (...) desde ahora y hasta que logre mi recuperación de la salud (...).

LA ENTREGA y realización de los exámenes, así como la dispensación de los medicamentos,

insumos y equipos que requiera para mi adecuado y necesario tratamiento”.

Encuentra esta juzgadora al verificar la propia narración de la quejosa y la prueba documental que reposa en el sumario, que NO se demuestra ni siquiera sumariamente que deba procederse de manera inmediata a trasladarse a esta ciudad, pues la cita más próxima que tiene asignada debe realizarse a finales del mes de marzo, es decir, más de un mes, tiempo suficiente para que se haya decidido de fondo sobre la procedencia definitiva de lo reclamado.

En lo que atañe la realización de prueba diagnósticas, entrega de medicamentos e insumos, no se identifica de manera clara y concreta cual es la carencia que se está presentando, ni se afectan las condiciones de la accionante por la misma.

Lo que se está planteando en la solicitud de medida cautelar es que se tome una decisión abstracta, general e ilimitada, lo cual ni siquiera podría efectuarse en una decisión de fondo, siendo entonces necesario desarrollo el debate procesal para definir que falencias en concreto está presentando el servicio de salud, que ordenes emanadas del médico tratante están sin cumplir y que le ha sido negado a la accionante, para que con base en hechos comprobados se pueda definir que tipo de protección requiere la accionante.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la accionante ha presentado con anterioridad acción de tutela la cual correspondió por reparto al **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, ya se tramitó una acción de tutela que según el sistema de consulta, indica que la aquí accionante impetró tutela por derecho a la salud en contra de la misma accionada, donde el 27 de mayo de 2019 se dictó sentencia que se encuentra ejecutoriada. Siendo entonces necesario verificar que no se esté obrando con temeridad en esta acción, por lo cual, habrá de oficiarse para que se remita copia integra del expediente.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali,

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MIRYAM PERALTA TRIANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.952.257, contra el **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI**, la **ADRES**, el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, el **DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: OFICIAR a la tutelada **NUEVA EPS**. y a las vinculadas **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI**. **-ADRES- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. para que en el término de DOS (02) DÍAS, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad.

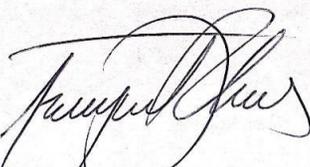
CUARTA: DENEGAR la medida provisional solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO 14 LABORAL DE CALI** con el fin de que allegue copia integra del expediente correspondiente a la acción de tutela propuesta por la señora **MIRYAM PERALTA TRIANA** contra la **NUEVA E.P.S. S.A.** radicación 760011310501420190025900.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00069, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 426 del CG del P, junto con sus correspondientes intereses moratorios. De manera subsidiaria, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima por cada día de retraso, junto con los correspondientes intereses moratorios e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que las providencias que se pretenden ejecutar, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media, al no ser exigible, la misma suerte deben correr los perjuicios moratorios respecto de esta, así como los intereses moratorios reclamados y en lo que refiere a los citados perjuicios e intereses respecto de PORVENIR tampoco están llamados a prosperar pues el título ejecutivo no los contiene.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CPT y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos y rendimientos e intereses. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias proferidas por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA AMPARO GIRALDO QUINTERO** las siguientes sumas y conceptos:

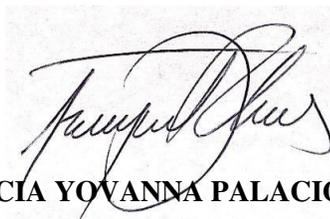
- a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.583.722)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ADRIANA MARTÍNEZ ZURBUCHEN

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2018-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

Como quiera que existe solicitud de copias auténticas presentada por la parte actora, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CHRISTIAN GABRIEL MUÑOZ COLORADO
DDO: ONG CRECER EN FAMILIA
RAD: 76001-31-05-012-2014-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

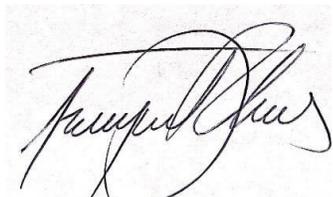
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DE JESUS LOTERO
DDO: CARLOS ALBERTO SOLARTE Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2015-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

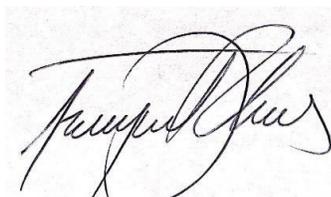
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA AYDEE ROMÁN ESCOBAR
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2014-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No 24 , hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LORETT BAUTISTA TIRADO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

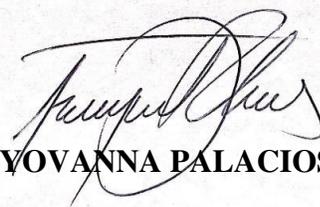
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMÓN ANTONIO CARABALLO
DDO: IMPRESORA DEL SUR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2014-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR ALBA SANTA GARCÍA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2017-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

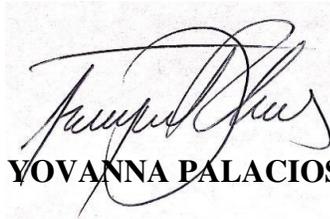
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH TRUJILLO CORREA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

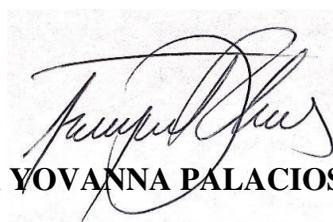
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONEL ALFARO RAMOS RAMOS
DDO: HOTEL CAMINO REAL 1A TRES ESTRELLAS S. EN C.S.
RAD: 76001-31-05-012-2014-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

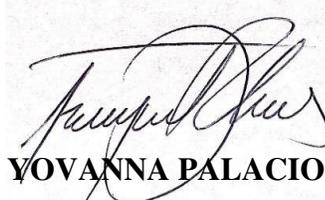
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA ROSAS IBARRA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

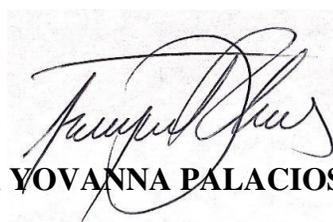
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

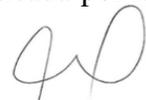


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAMARIS ALZATE MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

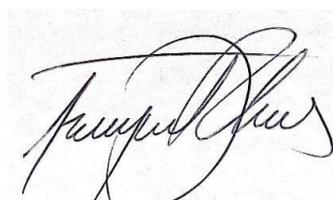
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

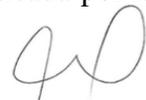
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 24 , hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,

_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR ANIBAL RIVERA ROLDÁN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

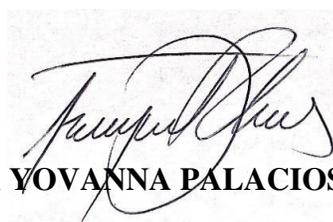
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

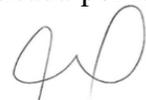


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUGENIO DE JESUS HERNÁNDEZ HINCAPIE
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

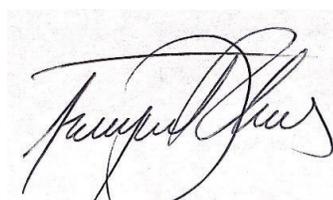
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 24, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
